INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/422/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACULA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/422/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de trece de octubre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El trece de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, en la que expuso:

> Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el cinco de noviembre de dos mil nueve, a las veintitrés horas con catorce minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: *"La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual*

solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores."

III. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, en nueve de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El once de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del primero de diciembre de dos mil nueve.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se hizo efectivo, al sujeto obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de once de noviembre de dos mil

nueve, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a) y b), del citado acuerdo de once de noviembre de dos mil nueve, por lo que se ordenó que en lo sucesivo se realizaran las notificaciones a que haya lugar, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México, dirigido al domicilio registrado en los archivos de este Órgano; y toda vez que del contenido de las comunicaciones electrónicas y sus anexos del sujeto obligado se advierte que justificó haber enviado, vía correo electrónico a la recurrente información relacionada con la solicitud, en calidad de respuesta extemporánea y en la que entregaba la información requerida, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; c). El primero de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda y se tuvo por autorizado el correo electrónico que proporcionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de siete de diciembre de dos mil nueve, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; e). El ocho de diciembre de dos mil nueve se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con su promoción electrónica y toda vez que del contenido de ésta se advierte que justificó haber enviado, vía correo electrónico a la recurrente información relacionada con la solicitud, en calidad de respuesta extemporánea, se admitieron dichas documentales y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se daría valor al momento de resolver el asunto y como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; f). Por auto de ocho de enero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex",

"Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Contadora Pública Celia Fabián García, quien remitió el correo electrónico en el que se contiene el escrito de contestación de la demanda en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Acula, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto documentación en la que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información...",* manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el

Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de octubre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el cinco de noviembre de dos mil nueve, a las veintitrés horas con catorce minutos, y se le tuvo por presentado al día siguiente seis de noviembre de dos mil nueve, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo correspondiente de esa fecha, visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintinueve de octubre al veinte de noviembre de dos mil nueve, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el seis de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz; y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante diversos correos electrónicos que remitió tanto a la recurrente como a este Instituto y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo, argumenta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente y le ha enviado por correo electrónico la Información que solicitó.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las

hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó *"la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008. Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose. Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones. Altas y bajas de personal del año 2008".*

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, esta constreñido a generar.

En efecto, la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento Municipal constituye un documento que conforme con disposiciones en materia del Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a generar y conservar en sus archivos, porque se trata de un documento en el que se consignan datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien

contratado por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

La nómina es el documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en los numerales 359, fracción IV y 370 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, previa eliminación de los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así porque si bien el contenido principal de la nómina versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de los servidores públicos, en la que se desglosan las prestaciones y deducciones, que perciben y se aplican, información que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social, la firma de los trabajadores, por mencionar algunos, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial; de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley de la materia, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si alguno o algunos de los trabajadores del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, como tampoco de la solicitante, porque tal información tiene que ver

con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por otro lado, si bien la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero en manera alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

Ello es así, porque tal y como lo ha dispuesto el Consejo General de este Instituto, al resolver diversos recursos de revisión, el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede considerarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Respecto de la información relativa al presupuesto anual de egresos dos mil ocho que requiere la promovente en su solicitud de información, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento Municipal en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de la Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento Municipal en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto debe presentarse al Congreso del Estado, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones al proyecto de la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento Municipal deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Presupuesto anual de egresos que la entidad municipal se encuentra obligada a generar y por ende publicitar en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones fracciones IV, V, VI de la Ley de la materia y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que proceda su entrega.

En relación a la plantilla de personal respecto al año dos mil ocho, es de advertirse que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todos los Ayuntamientos Municipales, como es el caso del

Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es de naturaleza pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que resulta procedente su entrega.

En lo que atañe a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, esta información se relaciona tanto con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, como con la relación de plazas vacantes que, conforme con el Lineamiento Décimo primero, fracción IV de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, constriñe a los sujetos obligados a publicar, de ahí que corresponde a información pública y a una obligación de transparencia que el Ayuntamiento Municipal está constreñido a proporcionar.

Además, se debe tener en cuenta que, conforme con el Manual de Fiscalización para el ejercicio fiscal dos mil ocho, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esa relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, forma parte de aquellos documentos que el referido ente fiscalizador, requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales de ese año, elementos que contribuyen a reafirmar el carácter de información pública.

En ese orden de ideas, la información requerida el trece de octubre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados y por ello asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del recurso de revisión.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 4 a la 6 del expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información solicitada por la particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el sujeto obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la particular vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, con excepción de la información requerida relativa a las "Altas y bajas de personal del año 2008" que constituye una obligación de transparencia; empero que en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de menos de setenta mil habitantes conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil ocho y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, de respuesta y proporcione la información requerida a la revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción, como bien puede ser el hecho de ponerla a disposición de la recurrente en su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, el trece de octubre de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su

solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante correo electrónico de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, remitido de manera conjunta tanto a la recurrente como a este Instituto y con el cual rinde informe para contestar la demanda, manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de información y como documentos adjuntos remitió parte de la información solicitada; además, al comparecer a la audiencia de alegatos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado manifestó que, el motivo por el cual hubo un retraso en la entrega de la información obedece a que la información requerida se encontraba en poder de un despacho externo, debido a que estaba en trámite una auditoría y se encontraban en proceso de solventar las observaciones realizadas por la auditoría, pero que con el correo electrónico de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, había remitido la información solicitada por la recurrente.

Durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó haber enviado a la recurrente y con copia oculta a este Instituto vía correo electrónico, el ocho de diciembre de dos mil nueve, un mensaje con archivo adjunto que contiene mayor información relacionada con la solicitud de la recurrente, en el que manifiesta que por error omitió enviar la información requerida relativa a nómina y en dicho mensaje adjuntó el archivo correspondiente en el que se advierte que contiene parte de la información que debe contenerse en la nómina de salarios del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, empero no es tal documento debido a que no reúne los elementos de la nómina, ya que al archivo adjunto le fueron eliminados datos importantes como los nombres de todos los servidores públicos, los sellos del Ayuntamiento Municipal de autorización, las firmas de los funcionarios municipales que autorizan dicha nómina como la de los Ediles y del Tesorero Municipal, y únicamente podría corresponder a la última quincena del mes de diciembre de dos mil ocho, por registrar como fecha el "30 DE DICIEMBRE DE 2008"; de modo que con dificultad contiene datos que podrían constituir una especie de tabulador, pero en modo alguno la nómina que es el documento solicitado por ----------.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz, por conducto de la Titular de su Unidad Acceso a la Información Pública de modificar unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y entregar a la recurrente parte de la información requerida pero omitir la entrega de la

correspondiente al documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones del personal de base y de confianza del año dos mil ocho, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Cuando el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz dio respuesta extemporánea a la recurrente vía correo electrónico, en el que adjuntó parte de la información requerida, como se expuso en el anterior inciso b), únicamente proporcionó lo relativo al presupuesto mensual y anual de egresos del dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos y subpartidas con su respectivo desglose, el anexo al presupuesto de egresos que se envía al Congreso Local con la Plantilla del Personal correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil ocho, en la que se contiene el nombre del titular, categoría y percepciones, entre otros datos, así como las Altas y Bajas de Personal del mismo año dos mil ocho, tal como se advierte en las constancias que obran a fojas 30 a 91; empero, omitió proporcionar la concerniente al *"...documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008"*, ya que lo proporcionado mediante correo electrónico de ocho de diciembre de dos mil nueve, dista mucho de constituir tal documento como se ha razonado parágrafos anteriores y que tal omisión en modo alguno se justifica al advertirse que, la requirente pidió el *"....documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008."*

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, relativa al *"...documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y de confianza del año 2008"*, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las municipalidades de la entidad y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar la respuesta extemporánea que dio durante la instrucción del recurso a la solicitud de acceso a la información; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado,

Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz que proporcione a la revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de octubre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de la *"la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008"* pendiente aún de entregar, con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74,

fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acula, Veracruz que proporcione a la revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de octubre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de la *"la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008"* pendiente aún de entregar, con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio, enviado a la Titular de su Unidad de Acceso a la Información por correo electrónico y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante

escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General